RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 27-02-2024 Rocio Ibañez Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NRO. Treinta y dos

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los Veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "ARNALDO MENSCH C/ RESOLUCIÓN NRO. 208/2021 DEL 03 DE MAYO Y OTRA DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS –SENAVE" a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Abg. Máximo Barreto Martínez, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 293 del 06 de setiembre del 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

1. **¿Es nula la Sentencia recurrida? -**
2. **En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho? –**

Practicado el sorteo de la Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO: El Abg. Máximo Barreto Martínez no fundamentó expresamente el recurso de nulidad interpuesto contra la citada resolución, pero al ser de carácter público hace viable su estudio de oficio. En ese sentido, de la resolución recurrida no se observan vicios o defectos procesales que ameriten su declaración de nulidad en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. Por lo que corresponde **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto. **Es mi voto**. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

A SU TURNO, LOS MINISTROS LLANES OCAMPOS Y BENÍTEZ RIERA DIJERON: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, por compartir sus mismos fundamentos. --

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, PROSIGUIÓ DICIENDO: Por **Acuerdo y Sentencia Nro. 293** de fecha 06 de setiembre del 2022, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, resolvió: "*1- NO HACER LUGAR, a la presente acción contencioso administrativa instaurada en autos por el Abg. Máximo Barreto Martínez en representación del Sr. Arnaldo Mensch, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; y, en consecuencia; 2- CONFIRMAR, la Resolución Nro. 208/11 del 03 de mayo, dictada por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE, de la cual derivó la denegatoria ficta también impugnada; 3- IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa; 4- ANOTAR, registrar, notificar…*". ----------

El **fundamento del Tribunal de Cuentas para rechazar la demanda**, se basó, en resumen, en que el Acta de Fiscalización Nro. 0030830/2019 del 17 de setiembre es válida y constituye un instrumento público que hace plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias que da cuenta, en virtud a lo establecido en el artículo 375 del Código Civil. Por tanto, al haberse constatado la falta de implementación de la franja de protección colindante con el asentamiento humano, camino vecinal poblado y escuela, se constata la infracción al artículo 68 de la Ley Nro. 3742/09 "De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola". Asimismo, la regularización de las infracciones encontradas por parte del accionante, no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento detectado. ----------

El **Abg. Máximo Barreto Martínez** al momento de **expresar agravios** (fs. 159/165) manifestó, en resumen, que: 1) el Tribunal no valoró las pruebas que se produjeron luego del Acta de Fiscalización Nro. 0030830/2019, pues en la sustanciación del sumario administrativo, en el reconocimiento de la res Litis, se desvirtuó el Acta de Fiscalización mencionada, ya que la Juez

sumariante dejó constancia que el accionante cumple con la implementación de la franja de protección y que dicha prueba adquiere mayor relevancia. Asimismo, manifestó que el Acta de Fiscalización es de contenido falso por tener una apreciación subjetiva del funcionario que suscribió. Por otra parte, resaltó que, en la declaración testifical del cacique de la comunidad nativa, el cacique mencionó que no hubo peligro o riesgo para la salud de su comunidad y que el accionante mantiene una relación amistosa y de colaboración con la comunidad. Finalmente indicó que el sumario administrativo no está concebido como un procedimiento sancionador, conforme lo establece los artículos 18 y 19 de la Constitución. ----------

El **Abg. Rubén Antonio Galeano**, al momento de **contestar el traslado de agravios** corrido a su parte, señaló, en síntesis, que solicita que se declare desierto el recurso interpuesto, pues su contraparte no realizó un análisis razonado de la resolución recurrida, conforme dispone el artículo 419 del C.P.C; por otra parte, indicó que en el caso del análisis del recurso interpuesto, lo resuelto por el Tribunal de Cuentas, se ajustó a derecho, pues el hecho de que posteriormente haya dado cumplimiento a lo que exige la normativa, Ley Nro. 3748/09, no lo exonera de la responsabilidad administrativa por la infracción cometida. Asimismo, indicó que el recurrente reconoció expresamente en la audiencia de absolución de posiciones, segunda posición, que al momento de la fiscalización se encontraba en infracción, en cuanto a la franja de protección del asentamiento humano. ----

En ese orden, tras la lectura del escrito de contestación de agravios presentado por el Abg. Rubén Antonio Galeano, en el cual solicita que se declare desierto el recurso presentado por la parte actora, cabe apuntar que, **dicho pedido debe ser rechazado**. Pues el escrito de agravios presentado por el Abg. Máximo Barreto Martínez reúne los requisitos exigidos por el artículo 419 del Código Procesal Civil para su estudio, en vista de que dicha parte expone los motivos y razones concretas, por las cuales considera que el fallo impugnado no se ajusta a derecho. Al ser así, corresponde abocarse a analizar los agravios expuestos por dicha parte. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Corresponde citar brevemente los **antecedentes del caso**, en ese sentido, se advierte que por **Acta de Fiscalización Nro. 0030830/2019** del 17 de diciembre del 2019, los funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la comunidad indígena Y'aka Marangatú, a fin de fiscalizar la finca agrícola del señor Arnaldo Mensch, quien cuenta con cultivo de soja en etapa de llenado de grano. En el acta labrada de la fiscalización, los funcionarios mencionaron que el citado cultivo no contaba con barrera viva ni franja de protección de 50 metros en el lado del camino vecino poblado, así como tampoco, con la franja de protección de 100 metros en el lado de la escuela. A raíz de dicha fiscalización, el SENAVE ordenó la instrucción del sumario administrativo (A.I. Nro. 02/2020), el cual, luego de los trámites de rigor, culminó con el dictado de la **Resolución Nro. 208 del 03 de mayo del 2021, emitida por el Presidente del SENAVE** (fs. 07/12 de autos). Por medio de la citada Resolución Nro. 208/21, se dispuso –entre otras cosas- declarar responsable al señor Arnaldo Mensch de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 68, incisos a) y c) de la Ley Nro. 3742/09 "De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", por no implementar la franja de protección pertinente en su parcela agrícola y sancionarlo con una multa de 251 jornales mínimos para actividades diversas de la Capital. ----------

Posteriormente, el señor Arnaldo Mensch interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nro. 208/21 (fs. 13/17 de autos), la cual, al no haber sido resuelta, generó la resolución denegatoria ficta, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Resolución Nro. 349/20, que seguidamente, fue accionada en lo contencioso administrativo. ----------

Habiendo expuesto los antecedentes del caso, corresponde pasar al ***análisis de los agravios*** de la parte accionante. En ese contexto, el Abg. Máximo Barreto Martínez indicó que el Tribunal no valoró las pruebas que se produjeron luego del Acta de Fiscalización Nro. 0030830/2019, pues en la sustanciación del sumario administrativo, en el reconocimiento de la res Litis, se desvirtuó el Acta de Fiscalización mencionada, ya que la Juez sumariante

dejó constancia que el accionante cumple con la implementación de la franja de protección y que dicha prueba adquiere mayor relevancia. ----------

Así, al analizar las constancias de autos, en contraste con la resolución judicial impugnada, se advierte que, al contrario de lo manifestado por el recurrente, las pruebas si fueron analizadas por el Tribunal de Cuentas al momento de dictar la sentencia, pues hicieron valoración de las actuaciones diligenciadas durante la tramitación del sumario administrativo y concluyeron que el Acta de Fiscalización Nro. 0030830/2019 del 17 de diciembre tenía fuerza probatoria, pues no había sido redargüida de falsedad, en consecuencia, corroboraba la infracción cometida por el accionante. Esto se verifica en la sentencia dictada, específicamente a fs. 150 vlto. de autos. -----

Asimismo, el Tribunal indicó que la regularización de las infracciones encontradas en la primera fiscalización no eximía al actor de la responsabilidad por el incumplimiento inicialmente detectado. Con esto, se advierte, que si bien, el Tribunal no mencionó expresamente el reconocimiento de la res Litis -*Acta de Constitución obrante a fs. 20 de autos*, diligenciado en fecha 15 de diciembre del 2020, si valoró dicha prueba, pues justamente dicha acta indicaba que el productor contaba con la implementación de la franja de protección colindante a la escuela, es decir, había regularizado la situación observada inicialmente por los funcionarios del SENAVE. ----------

Además, cabe acotar que el Acta de Constitución del 15 de diciembre del 2020, no desvirtúa el contenido del Acta de Fiscalización Nro. 0030830/2019 del 17 de diciembre del 2019, pues el Acta de Constitución es diligenciada en fecha posterior a la Fiscalización y dicha Acta constata circunstancias generadas a consecuencia de la Fiscalización, con el objeto de verificar si las irregularidades detectadas en ésta, permanecían o no. -----

Por otra parte, el Acta de Fiscalización Nro. 0030830/2019 no fue redargüida de falsedad en sede administrativa ni judicial, conforme lo dispone

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

el artículo 308[1] del Código Procesal Civil, por lo cual, surte pleno efecto jurídico en el análisis del caso, además de ser un instrumento público conforme lo citó el Tribunal de Cuentas, en la sentencia impugnada (artículo 375 del Código Procesal Civil). ----------

En lo que respecta a la declaración testifical del cacique de la comunidad nativa, mencionada por el recurrente en su escrito de agravios. Cabe indicar, que dicha declaración no es relevante al momento de resolver la cuestión, pues dicha declaración no deshace la infracción cometida por el actor. Es importante recordar al recurrente que, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, debiendo examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa, no estando obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren, conforme lo dispone el artículo 269[2] del Código Procesal Civil. ----------

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente de que el sumario administrativo no está concebido como un procedimiento sancionador. Cabe mencionar que, la naturaleza del sumario administrativo no es objeto de debate en el presente juicio, sino la regularidad del acto administrativo dictado por el SENAVE, es decir, la Resolución Nro. 208/21. Por tanto, la alegación indicada ni siquiera constituye un agravio con relación a la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 419 del Código Procesal Civil. ----------

---

[1] **Ley Nro. 1337/88, artículo 308** – "**Redargución de falsedad**. La impugnación de los documentos públicos o privados acompañados con los escritos de demanda, reconvención o contestación, en su caso, deberá deducirse dentro del plazo para contestar el traslado respectivo, y tramitará juntamente con el principal. Los presentados de conformidad con el artículo 221 deberán ser objetos de impugnación dentro del plazo de cinco días de conocido el documento, y ella tramitará por vía principal o incidental, a elección del impugnante. En cualquier caso, la impugnación será resuelta en la sentencia definitiva. La parte que cuestione el documento deberá especificar, con la mayor precisión posible, los fundamentos de la impugnación."

[2] **Ley Nro. 1337/88, artículo 269 – "Apreciación de las pruebas.** Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren."

Por ende, en base a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Máximo Barreto Martínez, y, en consecuencia; **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 293 del 06 de setiembre del 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. En cuanto a las **COSTAS**, éstas deben ser impuestas en virtud a lo establecido en el artículo 203, inciso a) del Código Procesal Civil, parte actora. ----------

A SU TURNO, LA MINISTRA LLANES OCAMPOS DIJO: Me adhiero al voto del distinguido colega preopinante, Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, por sus mismos fundamentos, en el sentido de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar el Acuerdo y Sentencia Nro. 293 de fecha 06 de setiembre de 2022 del Tribunal de Cuentas-Segunda Sala. ----------

Ahora bien, en lo que respecta al último punto de agravios analizado por el distinguido colega preopinante, considero aplicable el artículo 159 inciso c) del Código Procesal Civil, el cual, siendo inconducente a raíz de todo lo ya analizado, es un punto que se debe desestimar. ----------

En cuanto a las costas, concuerdo que deben imponerse a la perdidosa, parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 inciso a) del Código Procesal Civil. Es mi voto. ----------

A SU TURNO, EL MINISTRO BENÍTEZ RIERA DIJO: Que se adhiere al voto del Ministro Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, por compartir los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifica quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA Nro. 32

Asunción, 27 de febrero del 2024 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto por el Abg. Máximo Barreto Martínez. ----------

2- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto el Abg. Máximo Barreto Martínez, y, en consecuencia; **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 293 del 06 de setiembre del 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en la resolución. ----------

3- **COSTAS**, conforme lo establecido en el artículo 203, inciso a) del Código Procesal Civil. ----------

4- **ANOTAR**, registrar y notificar. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante mí:

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA